

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por una consulta con motivo de abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado una consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza, con motivo del abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos.

Dicha Comisión mixta, teniendo en cuenta una comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, y lo dispuesto en los artículos 85 y 129 de la ley de Reclutamiento, 125 del reglamento dictado para su ejecución, Real orden de 20 de Julio de 1885 y artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, consulta:

1.º ¿Los honorarios facultativos del Médico civil de la Comisión mixta, por reconocimiento de parientes de mozos declarados inhábiles para el trabajo ante los Municipios respectivos, sin reclamación en contrario, que comparezcan ante la Comisión por mandato expreso del art. 125 del reglamento, han de ser satisfechos por los mismos interesados (á no ser notoriamente pobres), puesto que solicitan la excepción para su beneficio, ó deberán abonarse con cargo á los fondos provinciales ó á los municipales?

2.º ¿Es bastante para eximir del

pago de honorarios la justificación de pobreza unida al expediente probatorio de la mayor parte de las excepciones señaladas en el art. 87 de la ley, ó se requiere declaración expresa de pobreza notoria al efecto de que se trata?

3.º ¿En el caso de reclamación producida en contra, notoriamente pobre, satisfará los honorarios la Provincia ó el Municipio?

El Ayuntamiento de Zaragoza entiende que ni el espíritu ni la letra de la ley obligan á que los parientes de mozos reconocidos ante la Comisión mixta para cumplir el precepto reglamentario sin haberse interpuesto alzada satisfagan los honorarios del reconocimiento, así como tampoco deben pagarlos de fondos municipales, y, por el contrario, la Comisión mixta es de parecer que dichos honorarios han de abonarse por los mismos parientes reconocidos, menos en el caso de reclamación por otra persona; y que, en su defecto, cuando se alega pobreza notoria para eludir el pago, sin acreditarla suficientemente, deben pagarse aquéllos por el Comisionado municipal, con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

La Dirección general de Administración opina:

1.º Que los artículos 129 de la ley, 125 del reglamento y 4.º del Real decreto de 16 Febrero de 1898 especifican con toda claridad los casos en que los honorarios de los Médicos que practiquen reconocimientos han de ser satisfechos por los interesados, por los fondos provinciales y por los municipales.

2.º Que cuando un reconocimiento, bien sea de mozo ó de persona de su familia, se verifique por reclamación de un tercero, éste sólo estará obligado al referido abono cuando se compruebe la inutilidad del reconocido, pero no cuando ésta no sea comprobada, en cuyo caso corresponderá el abono al mozo en cuyo beneficio se alegaba la excepción, salvo cuando exista en una ú otra parte notoria pobreza.

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando, por lo que al primer extremo de consulta se refiere, que en el segundo párrafo del artículo 129 de la ley de Reclutamiento se preceptúa que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2'50 pesetas para reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que en dicha prescripción el legislador establece que los honorarios de los Médicos civiles sólo serán pagados de los fondos provinciales cuando los devenguen en el reconocimiento de mozos, imponiendo de un modo expreso y terminante el pago de dichas cantidades á cualquier otra persona que no sea el mismo mozo, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que el origen y base de la duda del Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza parece estar en que, practicándose hoy el reconocimiento de los parientes de los mozos por ministerio de la ley y á instancia de parte, sólo por raro caso el precepto legal podría quedar incumplido si se exigiera el pago á todos los parientes de los mozos que sean reconocidos sin mediar parte interesada que lo solicite, que es la condición exigida por la ley:

Considerando que al exigirse como garantía de la mejor y más eficaz ejecución de la ley de Reclutamiento, el reconocimiento de oficio de los parientes de los mozos que hubieren alegado las correspondientes excepciones, por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, el legislador se limitó á reproducir en la nueva ley el precepto del art. 113 de la anterior á la vigente, sin que nada nuevo estatuyera con relación á los honorarios de los Médicos civiles y si debían ser pagados siempre por los parientes de mozos que reconocieran, á no ser que resultaran pobres:

Considerando que por ser el segundo

párrafo del art. 129 de la ley vigente, reproducción del del art. 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, las disposiciones declaratorias que se dictaran con motivo de éste, son aplicables á aquél si no pugnarán con la letra y espíritu de la ley vigente:

Considerando que en la Real orden de 20 de Julio de 1885, aclaratoria del citado art. 113, y dictada de acuerdo con la Real orden de 15 de Julio de 1878, se estableció el principio de que quien solicite el reconocimiento de parientes de mozos debe pagarlo, á no ser que fuera notoriamente pobre, en cuyo caso los Médicos deben cobrar sus honorarios de los fondos provinciales:

Considerando que no practicándose ya la casi totalidad de reconocimientos de parientes de mozos á instancia de parte, sino por ministerio de la ley, el legislador, al producir la legislación anterior, sin establecer nada acerca de las consecuencias del cambio que operaba para el caso que nos ocupa, lo que quiso decir fué que los dichos parientes eran los obligados á pagar los honorarios que devenguen los Médicos civiles por su reconocimiento, tanto más cuanto que las excepciones se establecen á favor de quienes las causan, es derecho de dichos parientes alegarlas é instruir á su instancia los expedientes para comprobarlas, ya que de oficio no se incoan ni tramitan esta clase de expedientes:

Considerando, por lo que al segundo caso de consulta afecta, que no hace falta alguna para que los parientes de los mozos se eximan del pago de los honorarios que los Médicos civiles devenguen al reconocerles que instruyan un expediente separado y aparte del en que justifiquen su pobreza como parte integrante de la excepción que aleguen, porque para un mismo efecto legal no puede establecerse una dualidad de criterios que pudieran ser contradictorios, tanto más si se tiene en cuenta el rigor y minuciosidad exigidos por la ley y su reglamento para justificar la pobreza en las reglas 7.ª y 8.ª de

la primera y en los artículos 63, 64, 65 y 68 del segundo:

Considerando que respecto al tercer caso de la consulta, relativo á si debe satisfacer la Provincia ó el Municipio los aludidos honorarios, en el supuesto de que los interesados fueren notoriamente pobres, que la ley vigente no prevée el caso, pero en la Real orden aclaratoria de 20 de Julio de 1885 se dispone que en este caso dichos honorarios deben abonarse de los fondos provinciales; y

Considerando que no corresponde ni puede corresponder el pago de los honorarios de los Médicos civiles de las Comisiones mixtas á los Ayuntamientos, por tratarse de un servicio que no es municipal sino provincial, y venir las Corporaciones municipales obligadas, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á pagar de sus fondos á los Médicos titulares por el reconocimiento de mozos y por los que practiquen en cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, si es notoriamente pobre;

La Sección opina que debe resolverse la consulta hecha por el Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza, declarando:

1.º Que los honorarios de los Médicos civiles devengados con motivo del reconocimiento de los parientes de los mozos, deben ser pagados por éstos, si no son notoriamente pobres, y al efecto deben ingresar las dos pesetas 50 céntimos cada uno de ellos en la oficina correspondiente de la Diputación Provincial, previamente al acto de su reconocimiento.

2.º Que el expediente instruido para justificar la pobreza como parte integrante de la excepción que se alegue, es suficiente para producir la exención del pago de honorarios por los interesados, con tal que la pobreza se justifique con arreglo á las disposiciones legales citadas en el cuerpo del dictamen y demás aplicables.

3.º Que los honorarios á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas deben ser abonados, cuando los parientes de los mozos sean notoriamente pobres, de los fondos provinciales; y

4.º Que á fin de evitar las dudas que se susciten sobre el mismo asunto por las demás Comisiones mixtas, convendría que V. E. publicase en la Gaceta la resolución que en definitiva adopte.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente del gremio de vendedores de vinos, aguardientes y licores extranjeros, instruido por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 23 del actual,

ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Sindicatura del gremio de establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores comprendidos en el epígrafe núm. 8, clase 8.ª, tarifa 1.ª de la contribución industrial, solicitan que se les autorice para vender en sus establecimientos hasta 30 litros de aguardiente, cualquiera que sea el objeto á que los destine el comprador, aduciendo en apoyo de esta petición varias consideraciones encaminadas á demostrar la recargada tributación de dicha industria, en relación con las limitadas facultades reglamentarias de venta que se la otorgan, comparadas con las amplias concedidas á las tiendas de géneros ultramarinos que figuran en la misma clase 8.ª y tarifa núm. 10, de quienes sufren la competencia en las más desfavorables condiciones, apareciendo igual desproporción en el gravamen de la cuota asignada en la clase 9.ª (bis) á las tabernas, con cuya industria guarda la de que se trata perfecta semejanza, incluso en las restringidas facultades concedidas en las tarifas á una y otra.

Examina detenidamente la Dirección general de Contribuciones dicha pretensión, y encontrándola en cierto modo justificada, propone la adición al referido epígrafe núm. 8, clase 8.ª, tarifa 1.ª, de la siguiente nota:

«Estos establecimientos podrán vender hasta 16 litros de aguardiente, cualesquiera que sea el objeto á que los destine el comprador, con el aumento del 10 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno, á virtud de lo dispuesto en el art. 15 del reglamento vigente de la contribución industrial.

Evidentemente no es posible desconocer que existe cierta base de relativa justicia, que hace atendible en principio la reclamación expuesta, puesto que, en efecto, existe la marcada desproporción que los reclamantes hacen notar entre la cuota que como tales industriales satisfacen y las limitadas facultades de venta que les están concedidas, desproporción que todavía resalta más si la comparación se establece con los establecimientos de ultramarinos, que tributan con cuota igual, no obstante la amplitud otorgada á los mismos, ó con las tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país, que pagan cuota menor. Y aunque la mayor parte de las diferencias señaladas pierdan alguna fuerza, si se tiene en cuenta lo establecido en el art. 17 del reglamento del ramo para el caso de que un industrial ejerza en un mismo local más de una industria, hay que reconocer que en la práctica, bien por ignorancia ú olvido de dicho precepto ó por error de los funcionarios encargados de la comprobación, no se dá al aludido precepto todo el alcance de que es susceptible.

Por otra parte, el indicado gremio, en las tarifas anteriores á 1882, estaba autorizado para vender hasta cantidades menores de 50 litros de aguardientes, y desde entonces, despojado de esta facultad, ha quedado indeterminada esta industria, asignándole un límite tan estrecho que si lo rebasan invadirían el de otras, y reducidos al que estrictamente tienen marcado, vienen á ser simples tabernas, con la agravación de tener que contribuir con doble cuota á lo estable-

cido para las mismas en la clase 9.ª (bis) de la mencionada tarifa.

Así, pues, por las consideraciones expuestas, más detalladas en el indicado informe de la Dirección general de Contribuciones, el Consejo opina que puede resolverse este expediente en los términos propuestos á V. E. por dicho Centro directivo, aceptando el criterio fijado para la venta al por mayor del art. 17 del reglamento de consumos, compatible con lo dispuesto en el 24 del de la contribución industrial.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone, siendo asimismo la voluntad de S. M. que la reforma de que se trata empiece á regir desde 1.º de Enero de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA. 20-11c

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Antonio de Satrústegui y Barrie, mayor de edad, vecino de San Sebastián, según cédula personal núm. 1 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y diez minutos de la mañana del día 30 de Noviembre de 1900, una solicitud de registro de ciento ochenta y seis pertenencias para la mina de hulla titulada «Luis», sita en término de Traspesña, Ayuntamiento de Castrejón de la Peña, sitio llamado Mata Espesa; lindante al N. con el paraje nombrado El Valle y Peñarredonda, al E. con mina La Verdad, núm. 1.043, al S. y O. con la mina San Claudio, núm. 1.041. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 3 de dicha mina La Verdad, cuya estaca se encuentra en el sitio llamado Mata Espesa, desde él y sucesivamente se medirán 600 metros en dirección N. 26º E. para fijar la 1.ª estaca; desde ésta 1.900 metros en dirección O. 26º N. y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta 300 metros en dirección N. 26º E. y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta 2.000 metros en dirección O. 26º N. y se colocará la 4.ª estaca, desde ésta 300 metros en dirección S. 26º O. y se fijará la 5.ª estaca; desde ésta 2.100 metros en dirección E. 26º S. y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta 600 metros en dirección S. 26º O. y se fijará la 7.ª estaca, y desde ésta 2.000 metros en dirección E. 26º S. para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las ciento ochenta y seis pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setecientos setenta y una pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á

fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 14 de Diciembre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Antonio de Satrústegui y Barrie, mayor de edad, vecino de San Sebastián, según cédula personal núm. 1 que ha exhibido, se ha presentado á las nueve y diez minutos de la mañana del día 30 de Noviembre de 1900, una solicitud de registro de cien pertenencias para la mina de hulla titulada «María», sita en término de Villanueva de la Peña, Ayuntamiento de Castrejón de la Peña, paraje denominado El Oncejón; lindante al Norte con la falda Sur de Peñarredonda, al Este y Sur con mina San Claudio, número 1.041 y al Oeste con mina Alejandrina, núm. 1.104. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 17 de dicha mina San Claudio, que se encuentra en el barranco de Oncejón, desde dicho punto se medirán en dirección E. 26º S. 500 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección S. 26º O. se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán al E. 26º S. 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta al N. 26º E. 200 metros y se fijará la 4.ª estaca; desde ésta al O. 26º N. 2.600 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta al S. 26º O. 100 metros y se situará la 6.ª estaca; desde ésta al O. 26º N. se medirán 1.500 metros y se colocará la 7.ª estaca; desde ésta en dirección S. 26º O. se medirán 300 metros y se fijará la 8.ª estaca; desde ésta al E. 26º S. se medirán 200 metros y se colocará la 9.ª estaca; desde ésta al S. 26º O. 100 metros y se fijará la 10.ª estaca; desde ésta al E. 26º S. se medirán 1.000 metros y se situará la 11.ª estaca; desde ésta al N. 26º E. se medirán 100 metros y se colocará la 12.ª estaca; desde ésta al E. 26º S. se medirán 200 metros y se fijará la 13.ª estaca; desde ésta al N. 26º E. se medirán 200 metros y se colocará la 14.ª estaca; desde ésta al E. 26º S. se medirán 200 metros y se fijará la 15.ª estaca; desde ésta en dirección N. 26º E. se medirán 100 metros para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cien pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de cuatrocientas veintisiete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 14 de Diciembre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Modesto

Piñeiro Bezanilla, vecino de Santander, según cédula personal número 88 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince minutos de la mañana del día 11 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de doscientas setenta y una pertenencias para la mina de hulla titulada «Tula», sita en término de Velilla de Guardo; lindando al Norte con terreno franco, con el registro de la mina titulada Ampliación á Encarnación y con la mina Encarnación, núm. 1.097, al Sur y al Este con terreno franco y al Oeste con terreno franco y el registro llamado Ampliación á María Teresa. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. ó sea la estaca número 5 de la referida mina de hulla nombrada Encarnación, núm. 1.097, sita en el paraje Orcajo del Monasterio, del término de Velilla de Guardo, en la provincia de Palencia, y desde allí se medirán 600 metros al Este y se fijará la 1.^a estaca; á 600 metros al Sur de ésta se fijará la 2.^a; á 200 metros al Este de ésta se fijará la 3.^a; á 500 metros al Sur de ésta se fijará la 4.^a; á 500 metros al Este de ésta se fijará la 5.^a; á 500 metros al Sur de ésta se fijará la 6.^a; á 700 metros al Oeste de ésta se fijará la 7.^a; á 300 metros al Sur de ésta se fijará la 8.^a; á 1.200 metros al Oeste de ésta se fijará la 9.^a; á 1.700 metros al Norte de ésta se fijará la 10.^a; á 100 metros al Este de ésta se fijará la 11.^a; á 200 metros al Norte de ésta se fijará la 12.^a, y á 500 metros al Este de ésta, se hallará el punto de partida, cerrando así el perímetro de las doscientas setenta y una pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de mil ciento once pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 15 de Diciembre de 1900.
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Modesto Piñeiro Bezanilla, vecino de Santander, según cédula personal número 88 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince minutos de la mañana del día 11 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de ciento treinta y siete pertenencias para la mina de hulla titulada «Marianela», sita en término de Guardo y de Velilla de Guardo; lindando por el Norte, Sur y Oeste con terreno franco y al Oeste con el registro de la mina titulada Ampliación á Carlos. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al S. E. ó sea la estaca núm. 2 de la mina de hulla Carlos, núm. 1.116, sita en Valdelabarcena, término de Velilla de Guardo, provincia de Palencia, y desde allí se medirán 800 metros á Oeste y se fijará la 1.^a estaca; á 200 metros al

Sur de ésta se fijará la 2.^a estaca; á 700 metros al Oeste de ésta se fijará la 3.^a; á 2.300 metros al Norte de ésta se fijará la 4.^a; á 1.100 metros al Este de ésta se fijará la 5.^a; á 200 metros al Sur de ésta se fijará la 6.^a; á 300 metros al Oeste de ésta se fijará la 7.^a; á 200 metros al Sur de ésta se fijará la 8.^a; á 300 metros al Oeste de ésta se fijará la 9.^a; á 1.700 metros al Sur de ésta se fijará la 10.^a, y á 200 metros al Este de ésta se hallará la 1.^a estaca, cerrando así el perímetro de las ciento treinta y siete pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de quinientas setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 15 de Diciembre de 1900.
—José Joaquín Almeida.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio de segunda subasta de papel con destino á la tirada del BOLETÍN OFICIAL y de las listas electorales.

Sin resultado la subasta celebrada ayer para la adquisición de papel indispensable para la tirada del BOLETÍN OFICIAL y de las listas electorales durante el año de 1901, que ha de hacerse en la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio, mediante no haber concurrido licitadores, ha resuelto después esta Comisión, anunciar una *segunda subasta* para las once del día *tres* de Enero inmediato, bajo las condiciones insertas en el número 241 de este periódico, correspondiente al 14 del pasado Noviembre, si bien servirá de tipo el precio de *ocho pesetas la resma*.

Palencia 18 de Diciembre de 1900.
—El Vicepresidente accidental, Eudasio Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Anuncio de segunda subasta de harinas.

Desierta por falta de licitadores la subasta que ha tenido lugar el día de hoy para el suministro de harinas de 1.^a y 2.^a clase con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año de 1901, ha acordado la Corporación anunciar una *segunda subasta* de dicho artículo para las once del día *veintidos* de Enero próximo, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la *primera*, insertas en el BOLETÍN OFICIAL del 15 de Noviembre pasado, núm. 242, con la advertencia de que el precio que ha de regir será el de treinta y siete céntimos de peseta para el kilogramo de 2.^a y treinta y nueve para el de 1.^a

Palencia 18 de Diciembre de 1900.
—El Vicepresidente accidental, Eudasio Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.

La Delegación de Hacienda de la

provincia de Madrid me dice con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Habiendo sido robada en la noche del 23 de Noviembre próximo pasado la Administración subalterna de Alcalá de Henares, han desaparecido los siguientes efectos timbrados:

Timbres móviles.

6, clase 6.^a, precio 7 pesetas, números 1.930 al 35.—De la clase 7.^a, 25, precio 25 pesetas, número del pliego 1.088.—De la clase 8.^a, 8, precio 4 pesetas, números 2.428 al 35.—De la clase 9.^a, 22, precio 3 pesetas, número del pliego 144.—De la clase 10.^a, 65, precio 2 pesetas, número de los pliegos 4.906, 5.051 y 5.052.—De la clase 11.^a, 375, precio una peseta, número de los pliegos 19.942 al 48 y 27.949 al 956.

Timbres especiales móviles.

De 5 céntimos, 800, números 2.886 al 89.—De 10 céntimos, 3.900, números 123.274 al 298.—De 15 céntimos, 800, números 2.382 al 85.—De 25 céntimos, 1.680, números 1.661 al 78.—De 50 céntimos, 1.730, números 1.139 al 1.155.

Timbres de comunicaciones.

De un céntimo, 900, números 6.382.590 al 607.—De 2 céntimos, 1.500, no existe numeración.—De 5 céntimos, 1.200, números 45.881 y 65.186 al 190.—De 10 céntimos, 1.100, números 42.016 al 20.—De 20 céntimos, 600, no existe numeración.—De 25 céntimos, 390, números 393.537 y 538.—De 30 céntimos, 140, número 74.709.—De 40 céntimos, 800, números 46.104 al 7 y mitad sin numeración.—De 50 céntimos, 720, números 93.334 (medio pliego) y 97.031, 97.125 y 126.—De 75 céntimos, 300, mitad del número 3.599 y 31.381.—De una peseta, 390, números 183.998 y 187.274.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, previniendo que han quedado fuera de circulación los referidos efectos.

Palencia 17 de Diciembre de 1900.
El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Francisco Carazo Martínez, Escribano de Cámara auxiliar de la que desempeña Don Manuel Zamora Calvo en esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que ante la Sala de lo Civil de la misma se ha seguido en segunda instancia incidente por Don Norberto Seebold y Picquart, Don Antonio López Fernández y Doña Paula Lambarri Landaluce, como madre y representante legal de sus hijos menores Don Fernando, Doña María, Doña Felisa, Don José, Don Ricardo y Doña María Concepción Larrucea Lambarri, vecinos de Bilbao y Portugalete, con Don Francisco Gallego Zamora, vecino de Palencia, y los extrados del Tribunal por rebeldía de Don Tomás Fábregas, como Gerente de la Sociedad «Fábregas y Ayuso», sobre nulidad de actuaciones en ejecución de sentencia; en el que se ha dictado sentencia con fecha primero de este mes cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

ENCABEZAMIENTO.—Sala de lo Civil.—Señores Don Jesús Ferreiro y Hermida, Don Alberto Blanco Bohigas, Don Mariano Laspra, Don Juan Toledo y Don Francisco Roa.—Número treinta, folio doscientos treinta y ocho del libro Registro.

En la ciudad de Valladolid á primero de Diciembre de mil novecientos, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga por Don Norberto Seebold y Picquart, Don Antonio López Fernández y Doña Paula Lambarri Landaluce, como madre y representante legal de sus hijos menores Don Fernando, Doña María, Doña Felisa, Don José, Don Ricardo y Doña María Concepción Larrucea Lambarri, vecinos de Bilbao y Portugalete, representados por el Procurador Don Ulpiano Giménez, con Don Francisco Gallego Zamora, vecino de Palencia, representado por el Procurador Don Luis Venero de Ocejó, y los extrados del Tribunal por rebeldía de Don Tomás Fábregas, como Gerente de la Sociedad «Fábregas y Ayuso», sobre nulidad de actuaciones en ejecución de sentencia, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por los demandantes y por el demandado Don Francisco Gallego de la sentencia dictada por el Juzgado en cuatro de Mayo del año actual, y en los que ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Francisco Roa.

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á la nulidad de actuaciones practicadas á instancia de Don Francisco Gallego Zamora en la ejecución de la sentencia dictada en el pleito de donde dimana este incidente, promovido y solicitado por Don Norberto Seebold, Don Antonio López y Doña Paula Lambarri, como madre y representante legal de sus hijos menores, y en nombre de todos el Procurador Don Eugenio Márkos, ni á las demás pretensiones por el mismo formuladas, así como no haber lugar á hacer declaración especial en cuanto á lo pretendido por el Procurador Don Julian Cuadrado, en nombre de Don Francisco Gallego, al contestar sobre la cuestión incidental mencionada, y por la que no se hace especial condena de costas de este incidente en primera instancia, reservando á Don Francisco Gallego los derechos de que se crea asistido, respecto á los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, los cuales podrá ejercitar en el tiempo, modo y forma que viere convenirle. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de Don Tomás Fábregas, como Gerente de la Sociedad «Fábregas y Ayuso», y sin hacer tampoco especial condena de las costas causadas en esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Alberto Blanco Bohigas.—Mariano Laspra.—J. Toledo.—Francisco Roa López.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que la misma expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara auxiliar. Valladolid primero de Diciembre de mil novecientos.—Francisco Carazo Martínez.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia expido y firmo la presente en Valladolid á catorce de Diciembre de mil novecientos.—Francisco Carazo Martínez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

20-He
Minas.—3 por 100 sobre el producto bruto.—Cuarto trimestre de 1900.

Esta Delegación, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 35 del reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo último, hace público por medio de este anuncio, que á su juicio y basándose en los datos que se indican en el referido reglamento, las cantidades que á continuación se expresan son las que deben satisfacer los dueños de las minas que radican en esta provincia por el 3 por 100 sobre el producto bruto de las que se hallan en explotación durante el actual trimestre, en el caso de que no presenten en los diez primeros días del próximo mes de Enero las correspondientes relaciones del producto arregladas al modelo que determina el referido art. 35, regla segunda.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRE DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	Término municipal en que radican.	Clase del mineral.	Pesetas Cts.
24	106	Anita.....	Compañía del Ferrocarril del Norte.....	Barruelo.....	Hulla....	8555 58
14	No consta.	Bárbara.....		Idem.....	Idem....	
10	Idem.	Mercedes.....		Idem.....	Idem....	
12	Idem.	Petrita.....		Idem.....	Idem....	
13	146	Porvenir.....		Idem.....	Idem....	
22	No consta.	Santa Bárbara.....		Idem.....	Idem....	
15	Idem.	Unión.....		Idem.....	Idem....	
32	Idem.	Abiércoles.....		Idem.....	Idem....	
31	Idem.	Buenaventura.....		Idem.....	Idem....	
28	Idem.	Estrella Elena.....		Sociedad Esperanza.....	Idem.....	
30	291	José Manuel.....	Sociedad Euskaro Castellana.....	Idem.....	Idem....	1450 48
123	560	Trueno.....		Idem.....	Idem....	
92	525	Dos Hermanas.....	Compañía de las minas de hulla de Villaverde.....	Guardo.....	Idem....	1498 02
249	1005	Coronada.....	Fidel Uriarte.....	Respenda.....	Idem....	126 »
246	678	La Unión.....		Idem.....	Idem....	
125	569	Positiva.....	Sociedad de Castilla la Vieja.....	Idem.....	Idem....	609 48
269	1057	San José.....	Lúcas Llorente.....	Idem.....	Idem....	36 »
226	957	Porvenir.....	Fernando Presa Vélaz.....	Celada.....	Idem....	100 »
68	415	Reserva.....	Andrés Mediavilla.....	Idem.....	Idem....	94 32
65	262	Avelina.....	Recaredo Uhagón.....	Idem.....	Idem....	100 »
136	299	Demasia Eugenia.....		Vañes.....	Cobre....	
73	344	Eugenia.....		Idem.....	Idem....	559 45

Palencia 17 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Habiéndose suspendido el remate de los ramos de consumos que se había anunciado para el día 14 del actual, con motivo de haberse alterado el orden público, el Ayuntamiento que presido ha acordado anunciarlo nuevamente para el día 27 del corriente mes, de nueve á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.666 pesetas 77 céntimos para el Tesoro, más el 100 por 100 para atenciones municipales y el 2 por 100 de cobranza para conducción de caudales á la Capital, siendo objeto del arriendo las especies siguientes: vino y vinagre, aguardientes y licores, carnes frescas y saladas de vacuno, lanares, cabrío y de cerda, aceite y lucilina, jabón duro y blando y sal común.

La subasta se hará por pujas á la llana y para tomar parte en ella se consignará el 2 por 100 en la Depositaria de este Ayuntamiento. El arrendatario prestará fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento, siendo en iguales condiciones preferido el que la preste en metálico.

Capillas 15 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Sabiniano Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal del campo y tér-

mino de esta villa, dotada con el sueldo anual de 230 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se hace público para conocimiento general de los interesados.

Tabanera de Cerrato 17 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Andrés Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Inspección de carnes, con la dotación anual de cincuenta pesetas, sujetas al descuento, las que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo contratarse con los labradores de ésta, siendo próximamente setenta labranzas las que tiene esta villa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 de los corrientes.

Población de Campos 18 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Rogelio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Se halla vacante en este distrito municipal la asistencia facultativa de Practicante, con la dotación anual de noventa y seis á cien fanegas de

buen trigo próximamente, cobrado de los vecinos del mismo y sus familias en el mes de Septiembre de cada año, que ascenderán éstos de noventa y cinco á cien vecinos, incluso los viudos de ambos sexos. Los aspirantes que se hallen provistos de su respectivo título presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del mes actual, y el día último con la intervención del Sr. Médico titular, será propuesto para el desempeño de dicho cargo el que mejores condiciones reúna y mejor hoja de servicios presente del agrado de aquél y el vecindario.

Olmos de Pisuerga 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Eustasio Torres.

El proyecto de repartimiento para cubrir el cupo de consumos de este distrito municipal durante el próximo año de 1901, se halla confeccionado por los representantes del gremio y Junta de asociados en lo referente al grupo de cereales, hallándose expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo á los efectos del reglamento vigente del ramo.

Olmos de Pisuerga 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Eustasio Torres.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Terminado el proyecto del reparto vecinal para cubrir el cupo de consumos de este distrito y año de 1901, y repartidas por el Alguacil de este Ayuntamiento las papeletas dobles á los contribuyentes, con la cuota que

á cada uno se le ha señalado, queda dicho reparto expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que puedan los mismos examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

La Serna 16 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Alejandro Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Fijadas definitivamente por dicho Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito pertenecientes al ejercicio de 1898 á 1899, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, para que dentro del mismo puedan ser examinadas por aquellos vecinos que lo deseen, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se atenderá ni escuchará ninguna reclamación que se produjere, pasando á la censura de la Junta municipal de asociados para su examen y censura y después á la Superioridad á los efectos de la ley.

Mudá 16 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Isidro Vélaz.—Por su mandato, El Secretario, Domingo Cuena.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, se arriendan pastos para ganado lanar y se venden maderas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo.